



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Exped. N°	257544003002- 2017-00162
Demandante	Maricela Cruz Moreno cesionaria de Luis Eduardo Orjuela Díaz
Demandada	Manuel Antonio Solórzano Villalobos
Asunto	Pone de presente. No accede petición de levantar medida cautelar. Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente al memorialista que ya no es apoderado reconocido dentro del proceso, toda vez que la demandante allegó un nuevo poder otorgado al profesional del derecho **EDGAR LEONARDO CRUZ BECERRA**, quien fue reconocido como tal con auto del 15 de agosto de 2019 (f. 52), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., el poder que inicialmente se le otorgó, terminó cuando la demandante radicó en la secretaría el escrito que designó a su nuevo apoderado.

De otra parte, vencido el término concedido con auto del 15 de julio de 2020, no accede el Despacho a levantar la medida cautelar ordenada en el ordinal TERCERO del auto de fecha 29 de julio de 2017 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 051-114468 (antes 50S-40524902)**, por lo siguiente:

Revisado en detalle el referido folio de matrícula y el aportado a folios 60 y 61 de la encuadernación, se puede observar que, entre otros registros, en el folio No. 051-114468 se encuentra vigente medida cautelar de embargo ordenada por este Juzgado dentro del proceso de la referencia contra el demandado **MANUEL ANTONIO SOLÓRZANO VILLALOBOS** (anotación 011); y otra medida de inscripción de demanda dispuesta por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca, dentro del proceso de Declaración de Pertenencia radicado allí con el No. 2009-376, en favor de **OSCAR BURBANO PÉREZ** (anot. 008). Así mismo, que del folio de matrícula 051-114468, fue segregado otro con el No. 051-237927, en cumplimiento de una sentencia proferida el 20 de marzo de 2019 por el citado Juez del Circuito, registrando como titular de derecho real de dominio de este último folio matrícula, al señor **BURBANO PÉREZ**.

Considera el memorialista reconocido en el plenario como un tercero interesado (f. 326, c.3), que si bien en principio el demandado era el propietario del inmueble identificado con folio de matrícula 051-114468, al abrirse el nuevo folio de matrícula (051-237927) por orden contenida en la sentencia de pertenencia del Juzgado Primero Civil del Circuito, las cosas cambiaron, y como el nuevo titular reconocido (OSCAR BURBANO PÉREZ q.e.p.d.) no es parte demandada en este proceso, se dan los presupuestos establecidos en el numeral 7° del artículo 597 del C.G.P., para levantar la medida cautelar ordenada en el ordinal TERCERO del auto de fecha 29 de julio de 2017.

No obstante, es preciso poner de presente, que el folio de matrícula 051-114468; la titularidad del dominio del señor **MANUEL ANTONIO SOLÓRZANO VILLALOBOS** sobre el mismo; y la anotación 011 donde se registró en pasada oportunidad el embargo ordenado por este Juzgado en el ordinal TERCERO del auto de fecha 29 de julio de 2017, **siguen vigentes**, razones suficientes para confirmar la actual validez de dicha medida cautelar. Diferente es que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012¹, y de la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha en sentencia proferida el 20 de marzo de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio efectuó la apertura de un nuevo folio de matrícula (051-237927) en segregación de uno ya existente (051-114468), actuación administrativa que significa la creación de un nuevo folio en virtud del fraccionamiento de un inmueble en varias secciones, mas no implica la cancelación o cierre del folio de matrícula que identifica al inmueble principal.

Prueba de lo anterior, es que al consultar el folio de matrícula No. 051-114468, puede visualizarse el historial de sus anotaciones y el estado jurídico actual del bien, sin ninguna nota de la Oficina Registral que ponga en conocimiento un eventual cierre (Ley 1579 de 2012, art. 55); y que al revisar el folio de matrícula 051-237927, que figura como de propiedad del señor **OSCAR BURBANO PÉREZ**, no se registra ninguna medida cautelar vigente, ni en favor de otro despacho judicial, ni de este.

¹ Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.



Así, verificada la legalidad de la medida cautelar ordenada en el ordinal TERCERO del auto de fecha 29 de julio de 2017 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 051-114468 (antes 50S-40524902)**, se resalta la vigencia de la orden de secuestro decretada frente a este predio con posterioridad, por lo que, con el fin de continuar con el trámite que le sigue a este proceso, secretaría proceda a **OFICIAR** conforme se ordenó en el inciso segundo del auto de fecha 15 de julio de 2020 (f. 66, c.2)

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**897d064808a5932eb357eac20c7a4e6242e358f025e0ee8f139ad028b6
867aa5**

Documento generado en 16/10/2020 04:42:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declarativo
Exped. N°	257544003002- 2018-0431
Demandante	Isabel Vanegas Romero
Demandada	María Oliva Suárez Bejarano
Asunto	Aprueba liquidación. No accede petición. Señala agencias en derecho

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación allegada por la parte demandada se encuentra ajustada a Derecho, y a lo resuelto por el Juzgado en el ordinal CUARTO de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2020, este Despacho le imparte aprobación.

De otra parte, no accede el Despacho a la solicitud elevada por la parte demandada relativa a reconocer intereses sobre lo anterior, toda vez que ese concepto no fue ordenado en la referida sentencia.

Finalmente, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal SEXTO de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2020, se dispone señalar como agencias en derecho la suma equivalente a **dos (2) smlmv**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**736ae69ace62e2f9ac3e36f3b0e1b6313f9af575a780b4004ae507d1dee
0fb3d**

Documento generado en 16/10/2020 04:48:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión
Exped. N°	257544003002- 2019-00147
Causante	Wilfredy Ahuanari Lara
Asunto	Ingresar información proceso. Señala fecha audiencia de inventarios y avalúos. Tiene en cuenta

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las herederas reconocidas con auto del 6 de febrero de 2020 (f. 106), guardaron silencio dentro del término de traslado establecido en el artículo 492 del C.G.P.

Con el fin de continuar con el trámite que le sigue a este proceso, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 24 de septiembre de 2019 (f. 80), ingresando la información del asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

De otra parte, se dispone señalar la hora de las **10:30 A.M** del día **19** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2020**, para llevar a cabo la continuación de la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS** de los bienes relictos en el sub-lite (C.G.P., art. 501).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizará utilizando la plataforma de comunicación Microsoft Teams. Por tanto, con el propósito de adelantar la audiencia en debida forma, se requiere que los abogados de las partes instalen en sus dispositivos electrónicos la respectiva aplicación; crear, de no tenerlo, un correo electrónico con el dominio Hotmail (ej. usuarioabogado@hotmail.com), ya que este es el único admitido por dicha plataforma, e informen dentro del menor tiempo posible dicha dirección electrónica para registrarla y remitir a los usuarios la respectiva invitación.

Finalmente, atendiendo lo solicitado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DIAN** en el oficio 1.32.244.443.5428 del 9 de junio de 2019, puesto en conocimiento de las partes con auto del 15 de julio de 2020 (f. 116),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

una vez se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se oficiará remitiendo la documentación que allí requiere.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86ab2df62f89f3b46cf507c7a6f4d8dfd07229f18f9f9fc67aff4010c46ca68e

Documento generado en 16/10/2020 05:02:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. N°	257544003002- 2019-00649
Demandante	Julio Alberto Jaime
Demandada	Armando Moyano Arcos y personas indeterminadas
Asunto	Requiere nuevamente a curador ad-litem

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, se dispone **REQUERIR** por **SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** al curador ad-litem designado dentro del plenario, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación, se pronuncie frente al requerimiento ordenado con auto del 26 de agosto de 2020, o manifieste las razones por las cuales no ha procedido a hacerlo. Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones legales a que haya lugar.

Secretaría comunique por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**ad4901c2810d27908cfab8e35714a879fc1aadfed54964705bd4daed95
61fd73**

Documento generado en 18/10/2020 07:20:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0807
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Ruth Katherine Quintanilla Cala
Asunto	Requiere a parte actora.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue de manera completa el trámite de notificación realizado a la parte demandada, toda vez que el aportado de manera digital luce incompleto. Nótese, que al revisar los archivos, el texto citatorio no está escaneado de manera completa, y no se aporta el aviso remitido, solamente la constancia de entrega y del auto objeto de notificación.

Una vez se aporte de conformidad, se resolverá a la luz de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

De otra parte, la parte actora sírvase allegar el pago correspondiente a **arancel judicial por concepto de notificación**, conforme lo estipula los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de 2008 y PSAA14-10280, por ser un proceso de menor cuantía. So pena de la compulsión de copias correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20e9478203ec5dfaeadebf01795581686800d6cb5916a8de2b2df4316b
90ff7d**

Documento generado en 16/10/2020 05:06:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Prueba extraprocésal (Interrogatorio de parte)
Exped. N°	257544003002- 2019-0825
Demandante	Patricia Núñez Vargas
Demandada	Juan de Dios Bonilla Rodríguez
Asunto	Desglosar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, a costa de la parte actora **DESGLÓSENSE** los folios 7 a 9 de la encuadernación. Secretaría proceda conformidad (C.G.P. art. 116).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4807bd6166048d9415496ee012e35ff154b814a3ba43707f91430f9199
9c3105**

Documento generado en 16/10/2020 05:09:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0826
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Juan Gabriel Segura Rodríguez
Asunto	Tiene por notificado demandado. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JUAN GABRIEL SEGURA RODRÍGUEZ** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 7 de noviembre de 2019, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JUAN GABRIEL SEGURA RODRÍGUEZ** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-144693** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'100.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00afb96143f4f795e995632fd2e0cc3e54616b7d245f16e83c8d40fe161f
15c1**

Documento generado en 16/10/2020 05:12:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0860
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Blanca Yaqueline Cifuentes Fajardo
Asunto	Tiene por notificada demandada. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **BLANCA YAQUELINE CIFUENTES FAJARDO** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 11 de febrero de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro del embargo decretado sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

De otra parte, la parte actora sírvase allegar el pago correspondiente a **arancel judicial por concepto de notificación**, conforme lo estipula los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de 2008 y PSAA14-10280, por ser un proceso de menor cuantía. So pena de la compulsas de copias correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c7be41098996624809d40324b12dd5fd3f26f929b3e61502074c63585
f9e916**

Documento generado en 16/10/2020 05:16:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0925
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Durbinth Yaneth Pacheco Pallares
Asunto	Tiene por notificada demandada. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **DURBINTH YANETH PACHECO PALLARES** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 11 de febrero de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro del embargo decretado sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

De otra parte, la parte actora sírvase allegar el pago correspondiente a **arancel judicial por concepto de notificación**, conforme lo estipula los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de 2008 y PSAA14-10280, por ser un proceso de menor cuantía. So pena de la compulsas de copias correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96a32817c3fb26d0da0571ff184c09effc3c46fdb605783a3a1a6f59027
881d**

Documento generado en 16/10/2020 05:19:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0929
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia
Demandada	Miguel Ángel Calvache y Shirley Juliette Garzón Merchán
Asunto	Pone de presente. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el trámite de notificación allegado por la parte actora. No obstante, el mismo no se tendrá en cuenta en el expediente, comoquiera que los demandados se encuentran notificados personalmente desde el 6 de marzo de 2020, como se puso de presente con auto del 26 de agosto de los corrientes.

Una vez se acredite en debida forma el registro del embargo decretado sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

De otra parte, la parte actora sírvase allegar el pago correspondiente a **arancel judicial por concepto de notificación**, conforme lo estipula los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de 2008 y PSAA14-10280, por ser un proceso de menor cuantía. So pena de la compulsa de copias correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08f912e3356817155dd8852a332896a94e8794eb0197bb44a65dc1bad
9464318**

Documento generado en 16/10/2020 05:22:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0935
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Jhon Edison Franco Sabio
Asunto	Tiene por notificado demandado. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JHON EDISON FRANCO SABIO** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 21 de enero de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JHON EDISON FRANCO SABIO** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-190687** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e5833e6baba56eee778bea4ba936ada7af01d8981210d378e23e4d59e
0639fd**

Documento generado en 16/10/2020 05:25:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0936
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Carlos Javier Rodríguez Camberos
Asunto	Decreta secuestro

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-205041** allegado por la parte actora al correo institucional, con el que se acredita en debida forma la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble. Por tanto, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **18** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2020**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed56b3262279da77ecfbd3e16728a788ecf453006b3b374908c32bbd7a
f49a8c**

Documento generado en 16/10/2020 05:31:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0936
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Carlos Javier Rodríguez Camberos
Asunto	Tiene por notificado demandado. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ CAMBEROS** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 21 de enero de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **CARLOS JAVIER RODRÍGUEZ CAMBEROS** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-205041** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'800.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1304eb841b50b9172d9f7890dc5f778fd4e0c5a0fa94734b2eaf897bc64
2f4e6**

Documento generado en 16/10/2020 05:33:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0947
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Ingrid Marcela Rodríguez Ruiz y Diego Fernando Ramírez Sánchez
Asunto	Tiene por notificados demandados. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **INGRID MARCELA RODRÍGUEZ RUIZ Y DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ** se notificaron por aviso del auto de mandamiento de pago del 21 de enero de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardaron silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **INGRID MARCELA RODRÍGUEZ RUIZ Y DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-204759** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'500.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77122c09e28f4de2de84cbea4715ee6fc951d1f3c344df00eb0e3b07c75
08bea**

Documento generado en 16/10/2020 05:37:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2019-0954
Demandante	Grupo Consultor Avanzar Medellín Rico S.A.S., como endosatario en propiedad de Seguridad Rinoceronte Rinovig Ltda.
Demandada	Agrupación de Vivienda Portel del Nogal Propiedad Horizontal
Asunto	Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que lo enviado al correo institucional, corresponde apenas al envío de un aviso (art. 292), sin acreditar que previamente tramitó el citatorio de notificación (art. 291).

No obstante, es menester que el interesado agote nuevamente el respectivo trámite, (si es que lo ocurrido fue que ya lo había hecho y aportó al juzgado una documentación incompleta), pues en el texto remitido a la parte demandada se indican de manera errónea tanto la denominación del Juzgado, como su dirección electrónica para efecto de comunicaciones.

De otra parte, la parte actora sírvase allegar el pago correspondiente a **arancel judicial por concepto de notificación**, conforme lo estipula los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de 2008 y PSAA14-10280, por ser un proceso de menor cuantía. So pena de la compulsión de copias correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**287b5d873757bf4a5cca43d899300e13aa18bf4493bb476d5f39c0b2a1
a54221**

Documento generado en 16/10/2020 05:41:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2019-0970
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Yenny Paola Torres Delgadillo
Asunto	Tiene por notificada demandada. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **YENNY PAOLA TORRES DELGADILLO** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 21 de enero de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro del embargo decretado sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

De otra parte, la parte actora sírvase allegar el pago correspondiente a **arancel judicial por concepto de notificación**, conforme lo estipula los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de 2008 y PSAA14-10280, por ser un proceso de menor cuantía. So pena de la compulsas de copias correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31b5ff511745a82531297ff823a9e6592868ca5c59c78b80b0ec1d339b3
0da12**

Documento generado en 16/10/2020 05:43:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Expd. N°	257544003002- 2019-0997
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Oscar Sánchez Vásquez y Leidy Caterin León Garzón
Asunto	Tiene por notificados demandados. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que los demandados **OSCAR SÁNCHEZ VÁSQUEZ Y LEIDY CATERIN LEÓN GARZÓN** se notificaron por aviso del auto de mandamiento de pago del 11 de febrero de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardaron silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro del embargo decretado sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

De otra parte, la parte actora sírvase allegar el pago correspondiente a **arancel judicial por concepto de notificación**, conforme lo estipula los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de 2008 y PSAA14-10280, por ser un proceso de menor cuantía. So pena de la compulsa de copias correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bbcf67116e2d8bd46de695df61ad37ed66a574a1b3fb952762330b3dc
230a86**

Documento generado en 16/10/2020 05:46:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0031
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada	Luis Eduardo Salgar
Asunto	Tiene por notificado demandado. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **LUIS EDUARDO SALGAR** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 18 de febrero de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro del embargo decretado sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

De otra parte, la parte actora sírvase allegar el pago correspondiente a **arancel judicial por concepto de notificación**, conforme lo estipula los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de 2008 y PSAA14-10280, por ser un proceso de menor cuantía. So pena de la compulsa de copias correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d6e1fe6c55cbea43dfa7c5d8b81f50485fa1d3d8d9f9d9bc3fb43f2d8b2
9cef**

Documento generado en 18/10/2020 03:05:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0058
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Ena Luz Ávila Labertinez
Asunto	Decreta secuestro

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-226196** allegado por la parte actora al correo institucional, con el que se acredita en debida forma la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble. Por tanto, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **18** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2020**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a857f7a47d88cfb3ba3e7d3379b3b86ea2f0b61958b5d89bafed6ae82ab
97887**

Documento generado en 18/10/2020 03:11:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0058
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Ena Luz Ávila Labertinez
Asunto	Tiene por notificada demandada. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **ENA LUZ ÁVILA LABERTINEZ** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 12 de marzo de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **ENA LUZ ÁVILA LABERTINEZ** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-226196** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'700.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**480983c8e7fbbd90b6066b1215ef19f3f0263311c396f4251b0b0a3a41a
a8572**

Documento generado en 18/10/2020 03:14:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0078
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Jennifer Andrea Carrillo Castellanos
Asunto	Decreta secuestro

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-179735** allegado por la parte actora al correo institucional, con el que se acredita en debida forma la medida cautelar de embargo decretada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble. Por tanto, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **18** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2020**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **AUXILIARES DE LA JUSTICIA SAS** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la Lista Oficial.

En la práctica de la diligencia se aplicarán las medidas de bioseguridad para la prevención y contención del COVID-19, contenidas en el protocolo de prevención de contagio expedido para el efecto por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, y quienes intervengan deberán utilizar sus elementos de protección personal, tales como tapabocas, guantes, caretas o monogafas.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15f670d9edd8733056ef63f31f70bc8770d521d0078778055994152027
26cf0a**

Documento generado en 18/10/2020 03:18:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0078
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Jennifer Andrea Carrillo Castellanos
Asunto	Tiene por notificada demandada. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **JENNIFER ANDREA CARRILLO CASTELLANOS** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 8 de julio de 2020, y de aquel que lo corrigió de fecha 12 de agosto posterior, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JENNIFER ANDREA CARRILLO CASTELLANOS** y en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-179735** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'900.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee676ad5e1cb8d4bdeee89016e997176e80ec6cdf770cd15460365b0f5
45f776**

Documento generado en 18/10/2020 03:20:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0079
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Susana Isabel Villamizar Flórez
Asunto	Tiene por notificada demandada. Pone en conocimiento. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **SUSANA ISABEL VILLAMIZAR FLÓREZ** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 8 de julio de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

No obstante, de los escritos allegados por la demandada al correo institucional del Juzgado, córrase traslado a la parte demandante, para los fines que estime pertinentes.

Una vez se acredite en debida forma el registro del embargo decretado sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

De otra parte, la parte actora sírvase allegar el pago correspondiente a **arancel judicial por concepto de notificación**, conforme lo estipula los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de 2008 y PSAA14-10280, por ser un proceso de menor cuantía. So pena de la compulsa de copias correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbab98266d706323a503eb5ca97e8edca234efa39cc4baaa7ade2195e86
af956**

Documento generado en 16/10/2020 04:35:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0080
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Fernando Garzón González
Asunto	Agrega a los autos. Tiene en cuenta nueva dirección de notificación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el envío negativo del citatorio efectuado por la parte actora al demandado, y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la nueva dirección de notificación.

Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, a la espera del respectivo trámite de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9964a6cf5fd49614c6c1cc83e93780b105f3b064b1e5336923cfbecca0fb
65ca**

Documento generado en 18/10/2020 03:23:11 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0092
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Luz Aleida Melo García
Asunto	Tiene por notificada demandada. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **LUZ ALEIDA MELO GARCÍA** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 8 de julio de 2020, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Una vez se acredite en debida forma el registro del embargo decretado sobre el inmueble objeto de hipoteca, se resolverá lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

De otra parte, la parte actora sírvase allegar el pago correspondiente a **arancel judicial por concepto de notificación**, conforme lo estipula los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de 2008 y PSAA14-10280, por ser un proceso de menor cuantía. So pena de la compulsa de copias correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9a5252ac101c28926bce738d7dad35ec7b8c14ef5856bc3ec80fb64d5a
81008**

Documento generado en 18/10/2020 03:25:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Declarativo
Exped. N°	257544003002- 2020-00158
Demandante	Eduardo Alberto Garcés Rodríguez
Demandado	José Reinaldo Bustos Cárdenas y Yesica Tatiana Pacheco Amado
Asunto	Admite demanda

Subsanada en debida forma y cumplidos los requisitos de ley, este Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** (Resolución de contrato de compraventa) instaurada a través de apoderado judicial, por **EDUARDO ALBERTO GARCÉS RODRÍGUEZ** y en contra de **JOSÉ REINALDO BUSTOS CÁRDENAS Y YESICA TATIANA PACHECO AMADO**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8° del Decreto 806 de 2020.

IMPRIMASELE EL PROCEDIMIENTO VERBAL

Se reconoce personería al abogado **LUIS ENRIQUE VEGA NUMPAQUE** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d32e8ee3973682e043e2996e7e427ecc42572b0a56c64b8c8346144
e54f7b9**

Documento generado en 18/10/2020 03:28:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0173
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandada	Rosa Herlinda Motta Ortega
Asunto	Pone en conocimiento. Requiere a parte actora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del escrito allegado por la demandada al correo institucional, córrase traslado a la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

No obstante, se **REQUIERE** a la parte actora para que, dentro del término de tres (3) días, acredite si agotó el trámite de notificación por aviso a la parte demandada. Vencido lo anterior, regrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

**RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE
SOACHA**

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

**CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**e71cf738d878a437eb699485c0e50808a044fb03897dbbd52353e1590b
efb39a**

Documento generado en 18/10/2020 03:31:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0296
Demandante	Banco W S.A.
Demandado	José Dumar Chaves Vargas
Asunto	Inadmite solicitud

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma, la calidad de quien confiere el poder inicial para iniciar la presente acción en nombre del Banco W S.A. Lo anterior, toda vez que, del certificado de existencia y representación legal aportado, no se extracta lo requerido.
2. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o del artículo 74 del C.G.P., según sea el caso. Ya que el aportado se direcciona a otro Despacho Judicial.
3. Diríjase la solicitud de trámite a este juez de conocimiento, ya que la radicada en reparto, va dirigida a un despacho Judicial de otro lugar (C.G.P., art. 82, num. 1°).

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 22 DE OCTUBRE DE 2020 , se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 033
CAROLINA ZAPATA QUINTERO Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed549156c625401b0381952d214fc37fef25c65ccf1458b9af8445a6ec230b6

Documento generado en 18/10/2020 03:33:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0297
Demandante	Jorge Enrique Condia Urrutia y María Alejandrina Patiño de Condia
Demandado	Edith Betty Elix Benavides Sánchez
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

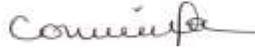
1. Aclárense las razones legales por las cuales la señora **MARÍA ALEJANDRINA PATIÑO DE CONDIA** actúa como demandante en este proceso, si el legitimado para iniciar la acción real de la referencia, solamente es el acreedor hipotecario del bien inmueble afectado con la garantía real, esto es, el señor **JORGE ENRIQUE CONDIA URRUTIA**, o, si es del caso, adecúese la demanda en cuanto al tipo de acción ejecutiva que se busca encausar.

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 22 DE OCTUBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 033</p> <p> CAROLINA ZAPATA QUINTERO Secretaria</p>
--

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b2356d8ce24d8667662c8c38e27ef91839c8050169626da86bb7891aba21e1

Documento generado en 18/10/2020 03:37:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Exped. N°	257544003002-2020-0298
Demandante	La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A., en calidad de cesionaria de Bancolombia S.A.
Demandado	Manuel Darío Guasca Martínez y Zeida Araceli Vargas Tarapues
Asunto	Decreto embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-110978** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posean los demandados **MANUEL DARÍO GUASCA MARTÍNEZ** y **ZEIDA ARACELI VARGAS TARAPUES**, identificados con cédula de ciudadanía No. 79'517.994 y 52'067.544, respectivamente, en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, ITAÚ y BANCO CORPBANCA.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$190'000.000,00**.

Notifíquese (2).

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5fa86097fac3888352160534f505846e34a932c5c165fa44ced0ab89bc2b1d3

Documento generado en 18/10/2020 03:40:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Exped. N°	257544003002- 2020-0298
Demandante	La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A., en calidad de cesionaria de Bancolombia S.A.
Demandado	Manuel Darío Guasca Martínez y Zeida Araceli Vargas Tarapues
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90 y 422 del C.G.P., así como los exigidos por el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva mixta de menor cuantía en contra de **MANUEL DARÍO GUASCA MARTÍNEZ Y ZEIDA ARACELI VARGAS TARAPUES** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., EN CALIDAD DE CESIONARIA DE BANCOLOMBIA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 035701-04-0000001846:

1.1. Por la suma de **\$12'211.001,⁷⁵** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2'304.610,²²** pesos m/cte. por concepto de **once (11)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **mes de noviembre de 2019 y el mes de septiembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

2º. Contenido del pagaré No. 035701-07-0000002800:

2.1. Por la suma de **\$27'305.748,⁹¹** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$12'212.022,³⁸** pesos m/cte. por concepto de **diecinueve (19)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **mes de marzo de 2019 y el mes de septiembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

3º. Contenido del **pagaré No. 035701-10-0000000025:**

3.1. Por la suma de **\$37'517.186,³⁷** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de **\$5'369.400,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de **doce (12)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **mes de octubre de 2019 y el mes de septiembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO JOSÉ ROJAS RAMÍREZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2).

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58d301c72d8fc0d6c3ccaca2809d261b9000de83b6697045c27feff108cd02e5

Documento generado en 18/10/2020 03:44:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2020-0299
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Luz Eniht Villamarin Villamarin
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

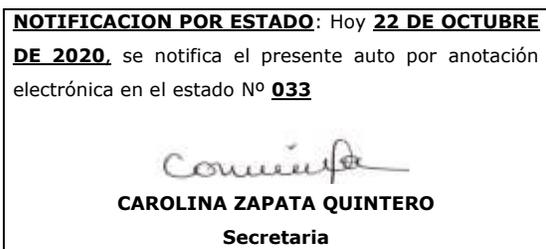
1. Aclárense las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$50.583.453,⁰⁰, y señala que de este valor, \$47'793.423,⁰⁰ corresponden a capital insoluto, no menciona de manera precisa y clara a qué concepto corresponde la diferencia que resulta entre estas sumas (\$2'790.030).

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:



RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

3b27eb02b9e64ba56af5c18b35502719a1f9b091ad2ef1ddf72f7f392de8cc97

Documento generado en 18/10/2020 03:47:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0301
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Angie Lorena Bello Rivera
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **ANGIE LORENA BELLO RIVERA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 05700002600372443:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **242.674,7439 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$66'633.825,³²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1.150,4380 UVR** por concepto de ocho (**8**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **10 de febrero y el 10 de septiembre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$315.888,¹⁹** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de

comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$4'541.390,10** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-203382** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

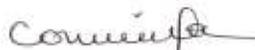
EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2d20967a22ad4018b46857fde4c21e94aea7aa8df71f08013d0f3c24c0daf37

Documento generado en 18/10/2020 03:52:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0302
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado	Aliber Hinestroza
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Acredítese en debida forma que el poder conferido por la entidad bancaria demandante para iniciar y actuar en el presente asunto, fue remitido a la sociedad apoderada desde la dirección de correo electrónica inscrita por el Banco en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales (Decreto 806 de 2020, art. 5). Así mismo, acredítese en debida y legal forma, la calidad de quien lo otorga en nombre del Banco Comercial Av Villas S.A., y de quién lo recibe, como representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera Sauco S.A.S.
- 2.** Alléguese de manera digital y legible los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante, y de la sociedad que actúa como su apoderada judicial (Decreto 806 de 2020, art. 6).
- 3.** Adecúese en la pretensión 1.2 respecto del pagaré No. 5398280001196812, la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en este instrumento, de acuerdo a la literalidad dicho título valor.

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e6d660406dcdce6ff98463af2390dc4a239dcd32f2f0fd09da313affdda7aa5

Documento generado en 18/10/2020 03:55:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0303
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Norberto Dulcey Suárez
Asunto	Admite. oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **NORBERTO DULCEY SUÁREZ**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **DWP-289** de propiedad del señor **NORBERTO DULCEY SUÁREZ**, y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A.** Ofíciase a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

feddd84f7363cba26d43b86344fcc81c7838a6a32d8f0865ba79d0bf7ac31ceb

Documento generado en 18/10/2020 03:59:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0304
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	John Fredy Roa Campos
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JOHN FREDY ROA CAMPOS**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **JDZ-228** de propiedad del señor **JOHN FREDY ROA CAMPOS**, y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A.** Oficiése a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería a la abogada **JULIANA SÁNCHEZ BOLAÑOS** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fc474bdbfcf54193c931c366159374a53a5f545ffb06d10638d48b0d323e365

Documento generado en 18/10/2020 04:02:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0305
Demandante	Finanzauto S.A.
Demandado	Héctor Emilio Hernández Hernández
Asunto	Admite. Oficiar

Como se cumplen los supuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se admite la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía prendaria instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **HÉCTOR EMILIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**.

En consecuencia, se dispone:

ORDENAR la **APREHENSIÓN** del vehículo de placas **WPP-194** de propiedad del señor **HÉCTOR EMILIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, y su **ENTREGA** en favor de **FINANZAUTO S.A.** Ofíciase a la autoridad respectiva indicando que dicho vehículo deberá llevarlo a cualquiera de las direcciones señaladas en el escrito de solicitud. El incumplimiento de lo aquí dispuesto acarreará sanciones disciplinarias pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **LUIS HERNANDO VARGAS MORA** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17d26342764e4e332703a655fe2a201d9131ae25d523cdb46660f56c46cce0f6

Documento generado en 18/10/2020 05:50:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0306
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Jairo Alberto Fontalvo Cordero
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

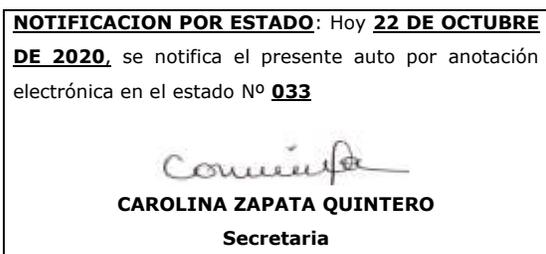
1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, en el que se indique de manera correcta el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de hipoteca. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74). Dicho poder, debe venir con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:



RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24394897224782da6069ae9313b98be0b6ed4cc094617083791007d4346048fc

Documento generado en 18/10/2020 06:00:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0307
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	Oscar Johnny Hernández Parra
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o del artículo 74 del C.G.P., según sea el caso. Ya que el aportado se direcciona a otro Despacho Judicial.

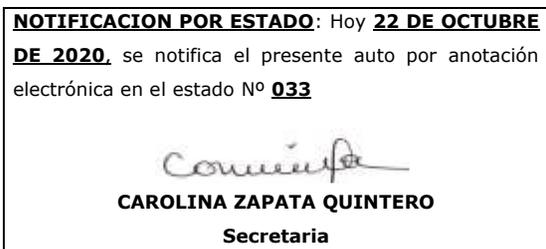
2. Diríjase la solicitud de trámite a este juez de conocimiento, ya que la radicada en reparto, va dirigida a un despacho Judicial de otro lugar (C.G.P., art. 82, num. 1°).

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:



RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caab62babea2ca0cbea54a13b5b7f8143189435402d0cd2f6c644bb950d37131

Documento generado en 18/10/2020 06:04:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0308
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	Omar Andrés Durán Sua
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o del artículo 74 del C.G.P., según sea el caso. Ya que el aportado se direcciona a otro Despacho Judicial.

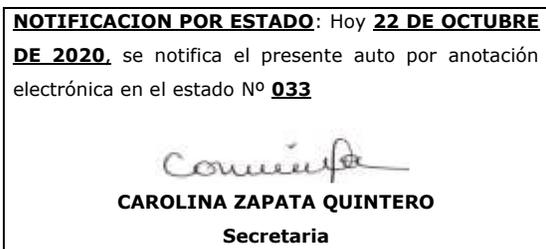
2. Diríjase la solicitud de trámite a este juez de conocimiento, ya que la radicada en reparto, va dirigida a un despacho Judicial de otro lugar (C.G.P., art. 82, num. 1°).

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:



RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8448ba5b400deee61b01953d1d7bd4e8c9473b5e1f64f4561e6bf5990d482b6

Documento generado en 18/10/2020 06:06:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0310
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Sandra Isabel Ramírez Melo
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **SANDRA ISABEL RAMÍREZ MELO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 204160000345:**

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **216.945,9135 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$59'571.178,³⁹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.05% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).



Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-199369** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:



RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a184fb506298f4c66d3911adae3d56f8a0c967c06b2a8973128b203a4fbba728

Documento generado en 18/10/2020 06:09:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0311
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	José Nelson Cortés Rodríguez
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

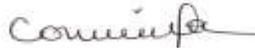
1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o del artículo 74 del C.G.P., según sea el caso. Para el efecto, nótese que el poder especial aportado con la escritura pública 1333 del 31 de julio de 2020 fue otorgado a la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, pero al revisar tanto el certificado de existencia y representación legal de esta, así como el de su sucursal, ambos aportados con la demanda, no se encuentra que el doctor **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** funja como representante legal, ni como profesional del derecho adscrito a la misma (C.G.P., art. 75).

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 22 DE OCTUBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 033</p> <p> CAROLINA ZAPATA QUINTERO Secretaria</p>
--

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05021512f4ffeee004d7a7934d1b1826e43c4aec49dcbf5dca426d75dddc8a62

Documento generado en 18/10/2020 06:12:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0312
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Germán Alonso Gil Gallego
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o del artículo 74 del C.G.P., según sea el caso. Para el efecto, nótese que el poder especial aportado con la escritura pública 1333 del 31 de julio de 2020 fue otorgado a la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, pero al revisar tanto el certificado de existencia y representación legal de esta, así como el de su sucursal, ambos aportados con la demanda, no se encuentra que el doctor **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** funja como representante legal, ni como profesional del derecho adscrito a la misma (C.G.P., art. 75).

2. Aclárense las razones por las cuales en la pretensión e) de la demanda se liquidan los intereses de plazo a la tasa del 6.00% e.a, si en el pagaré allegado como base de la ejecución, se observa que lo pactado por las partes, es la tasa del 5.84% e.a.

3. Alléguese de manera completa y digital, la escritura pública 3856 del 29 de septiembre de 2017 de la Notaría Primera de Soacha Cundinamarca, contentiva de la garantía hipotecaria que se pretende efectivizar. Lo anterior, ya que la aportada con el comienzo de la demanda, luce cortada en las partes superiores e inferiores de la mayoría de las páginas.

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6ecbfabdfbf5fc2d783d162c04ce531f1b592a3d9f96fc75fff3321c3e7a1c**

Documento generado en 18/10/2020 06:14:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0314
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	Wilber Moreno Abadía
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

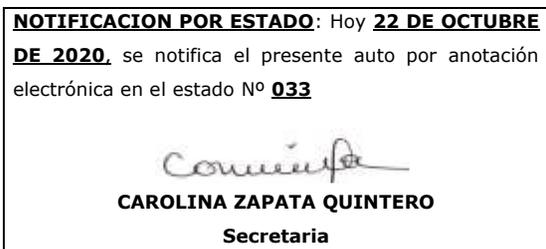
1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o del artículo 74 del C.G.P., según sea el caso. Ya que el aportado se direcciona a otro Despacho Judicial.
2. Diríjase la solicitud de trámite a este juez de conocimiento, ya que la radicada en reparto, va dirigida a un despacho Judicial de otro lugar (C.G.P., art. 82, num. 1°).

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:



RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e193189647a5c2f63d3022bd55f381516ec6a32611807cec40db687c0dcc579

Documento generado en 18/10/2020 06:19:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2020-0316
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	José Alexander Celeita Celeita
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia. Factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía que alcanzan las pretensiones al momento de su presentación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina “...**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación” (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 25 ejusdem, “Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

En el caso en concreto, puede verse que el valor de todas las pretensiones de la demanda al momento de su radicación, superan el límite de los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil del Circuito de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese.

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

910fb31261ec1a3f3994fe15e1225b25a621039bcc25bd7973ef3fc77f31d66f

Documento generado en 18/10/2020 06:21:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0317
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jenifer Catalina Hincapié Guio
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **JENIFER CATALINA HINCAPIÉ GUIO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **pagaré No. 2010087504:**

1.1. Por la suma de **\$99'447.662,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2º. Contenido del **pagaré No. 4513070458430845:**

2.1. Por la suma de **\$663.160,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de interés máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con

cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-126344** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese.

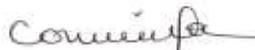
EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cefc3b666872b6041f1bcef9dd38a8c1a077d34724278a861a2c12b3651ad3da

Documento generado en 18/10/2020 06:24:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0318
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	José Eliomedes Bru Zuluaga y Yinneth Andrea Rojas Ruiz
Asunto	Niega mandamiento de pago ejecutivo

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva hipotecaria si no se observara que el pagaré No. 17078 allegado como base de la acción, no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 621 del C. de Co. para que pueda ser tenido como título valor.

En efecto, el documento denominado "*Pagaré Crédito Hipotecario No. 17078*" no menciona el derecho que la parte demandante refuta como incorporado en el mismo (numeral 1º art. 621), pues si bien indica en su texto que la otorgante promete pagar "*...solidaria e incondicionalmente y a la orden de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** (en adelante **CREDIFAMILIA C.F.**)...la suma mutuada expresada Unidades de Valor Real (en adelante UVR)...en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresado en el numeral (10) del encabezamiento, cada una por el valor indicado en el numeral (11) del encabezamiento...*", al acudir al numeral (11) del cartular en busca de dicha información se observa que el espacio se encuentra en blanco, ausencia que le resta mérito ejecutivo.

Tampoco cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P. para que pueda ser tenido como título ejecutivo, pues la falta de especificación en el documento del valor que se pretende cobrar a los deudores en cada una de las cuotas impide determinar que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

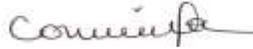
EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d03ec33ab54a1b1e8833c3836b15f47d6a738204b83fccf8af6ce4a9a74ee00f

Documento generado en 18/10/2020 06:27:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0319
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Yeimmy Viviana Flórez Díaz
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

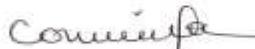
1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en el artículo 74 del C.G.P., según sea el caso. Toda vez que el aportado, va direccionado a otro Despacho Judicial.
2. Diríjase la demanda a este Juez de Conocimiento (C.G.P., art. 82, num. 1°)

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 22 DE OCTUBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 033</p> <p> CAROLINA ZAPATA QUINTERO Secretaria</p>
--

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6042b285b50bce6fa9ca05d9985226b2ccf3e9ffb59532291dc1c37868ee19d

Documento generado en 18/10/2020 06:29:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002-2020-0320
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Miguel Ángel Romero Agudelo
Asunto	Decreto embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de manera preventiva de las sumas de dinero que a cualquier título posea el demandado **MIGUEL ANGEL ROMERO AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía 80'239.905 en las cuentas bancarias de las entidades financieras que a continuación se relacionan: **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA y BANCO W.** Secretaría oficie de conformidad.

Limítese la medida cautelar en la suma de **\$100'000.000,00**.

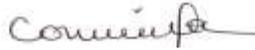
Notifíquese (2).

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 22 DE OCTUBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 033</p> <p> CAROLINA ZAPATA QUINTERO Secretaria</p>
--

RAFAEL NUNEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2956039f5731268f89dd955a188caede5e7f52e79cf84103b31708df5686b195

Documento generado en 18/10/2020 06:35:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0320
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Miguel Ángel Romero Agudelo
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra **MIGUEL ANGEL ROMERO AGUDELO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 2210092083:**

1.1. Por la suma de **\$45'000.000,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$5'000.000,00** pesos m/cte. por concepto de **una (1)** cuota vencida y no pagada el **2 de abril de 2020**.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de la exigibilidad de la cuota hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2'069.890,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, relacionados en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese (2).

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd7945961fcbea15e7c3c3fd2e8c5f0b7d5571e0203b45c9263189ad99826564

Documento generado en 18/10/2020 06:40:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0321
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Joan Guillermo Rincón Pinto
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese de manera completa y digital la escritura pública 0549 del 29 de marzo de 2019 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá D.C., contentiva de la garantía hipotecaria que se pretende efectivizar. Lo anterior, ya que revisada la aportada con la demanda, no se encuentra la constancia notarial de que trata el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.

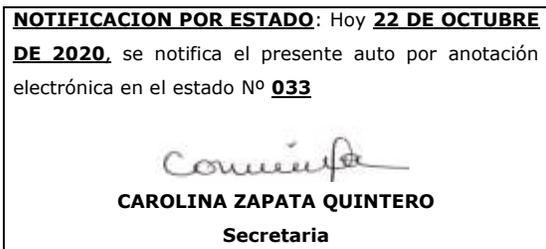
Notifíquese.

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:



RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

06871a01469e2e8942d5ecfd5aca7c0ffb427b2d535ca5954fd8cc0bd39aba34

Documento generado en 18/10/2020 06:42:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0322
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Flor Alba Rodríguez de Carrillo
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 90 y 422 del C.G. P. así como aquellos a que alude el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra **FLOR ALBA RODRÍGUEZ DE CARRILLO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 2210091134:**

1.1. Por la suma de **\$29'180.263,00** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$7'767.352,00** pesos m/cte. por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas entre el **26 de noviembre de 2019 y el 26 de junio de 2020.**

1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de la exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$4'598.168,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo, relacionados en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese.

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67669985e7338af6362774b9b5af9f8ecb8bf41b9234d2fe2ce907b03c2c4b9a

Documento generado en 18/10/2020 06:45:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0323
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Anderson Reinel Lugo Guarnizo y Norma Consuelo Gutiérrez Ortiz
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

- 1.** Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en el artículo 74 del C.G.P., según sea el caso, en el que se indique de manera correcta, el número de la escritura pública de la hipoteca que se pretende efectivizar.
- 2.** Corrijase en el escrito de la demanda, el número de la escritura pública que contiene la hipoteca que se pretende efectivizar.
- 3.** Acredítese en debida forma la calidad que manifiesta tener quien otorga el segundo poder para iniciar y continuar este proceso, en nombre de la sociedad **GSC OUTSOURCING S.A.S.**
- 4.** Adecúese la pretensión PRIMERA de la demanda de acuerdo a lo pactado entre las partes en el pagaré allegado como base de la ejecución. Para el efecto, debe tenerse en cuenta que el crédito otorgado a la parte demandada lo fue en UVR y no en pesos, razón por la cual, deben hacerse las respectivas conversiones. Diferente es que se deba expresar su equivalente en pesos al momento de elaborarse la demanda, pues resulta necesario para determinar la cuantía del proceso.
- 5.** Indíquese la dirección del correo electrónico donde la parte demandada recibirá notificaciones personales, o manifiéstense las razones que impidieron hacerlo (C.G.P. art, 82, num. 10).

Notifíquese.

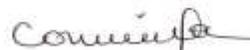
EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

Firmado Por:



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d17ab8c6f7a1ee4b4a7cde910a9a0b8c313833dd0c41399847dd6f47296989b2

Documento generado en 18/10/2020 06:50:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0324
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Pedro Pablo Figueredo Fernández y Nataly Carrasco Torres
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acredítese en debida forma la calidad que manifiesta tener quien otorga el primer poder para iniciar y continuar este proceso, en nombre de la sociedad **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

2. Adecúese la pretensión PRIMERA de la demanda de acuerdo a lo pactado entre las partes en el pagaré allegado como base de la ejecución. Para el efecto, debe tenerse en cuenta que el crédito otorgado a la parte demandada lo fue en UVR y no en pesos, razón por la cual, deben hacerse las respectivas conversiones. Diferente es que se deba expresar su equivalente en pesos al momento de elaborarse la demanda, pues resulta necesario para determinar la cuantía del proceso.

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy 22 DE OCTUBRE DE 2020 , se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° 033
CAROLINA ZAPATA QUINTERO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690959797b8c55bfb6836a48a496c8960b50df81c5b8d32416824ff4480ba304

Documento generado en 18/10/2020 06:52:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0325
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Adriana Milena Rojas Martínez
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Corrijase en el escrito de la demanda, el número de la escritura pública que contiene la hipoteca que se pretende efectivizar.
2. Acredítese en debida forma la calidad que manifiesta tener quien otorga el primer poder para iniciar y continuar este proceso, en nombre de la sociedad **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
3. Adecúese la pretensión PRIMERA de la demanda de acuerdo a lo pactado entre las partes en el pagaré allegado como base de la ejecución. Para el efecto, debe tenerse en cuenta que el crédito otorgado a la parte demandada lo fue en UVR y no en pesos, razón por la cual, deben hacerse las respectivas conversiones. Diferente es que se deba expresar su equivalente en pesos al momento de elaborarse la demanda, pues resulta necesario para determinar la cuantía del proceso.

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc044019429c3c12bbdc9edbf9ab13ef51cc4a1dc63d96b0c2b73d864da4fb8

Documento generado en 18/10/2020 06:54:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0326
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Deimer de Jesús Bermúdez Viloría y Yorjany del Carmen Castro Yaneres
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Corríjase en el escrito de la demanda, la fecha de la escritura pública que contiene la hipoteca que se pretende efectivizar.
2. Corríjase en el escrito de la demanda, el nombre de la demandada **YORJANY DEL CARMEN CASTRO YANERES**.
3. Adecúese la pretensión PRIMERA de la demanda de acuerdo a lo pactado entre las partes en el pagaré allegado como base de la ejecución. Para el efecto, debe tenerse en cuenta que el crédito otorgado a la parte demandada lo fue en UVR y no en pesos, razón por la cual, deben hacerse las respectivas conversiones. Diferente es que se deba expresar su equivalente en pesos al momento de elaborarse la demanda, pues resulta necesario para determinar la cuantía del proceso.
4. Corríjase en el escrito de la demanda, la dirección del inmueble objeto de garantía hipotecario (C.G.P., art. 468)
5. Acredítese en debida forma la calidad que manifiesta tener quien otorga el primer poder para iniciar y continuar este proceso, en nombre de la sociedad **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**
6. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en el artículo 74 del C.G.P., según sea el caso, en el que se indique de manera correcta, el nombre de la demandada



YORJANY DEL CARMEN CASTRO YANERES, y la fecha de la escritura pública que contiene la hipoteca que se pretende efectivizar.

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a368d77c19fd004f8258a3114e3558d72e73ca745321f7abefbea5452a976967

Documento generado en 18/10/2020 06:58:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. N°	257544003002- 2020-0328
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	José Lainer Ramírez Díaz
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a la citada normatividad, los poderes especiales que sean otorgados por personas inscritas en el Registro Mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales. Sin embargo, al revisar el poder aportado con la solicitud, no se puede establecer si fue enviado a la apoderada judicial desde un correo electrónico contenido en el certificado por el respectivo instrumento mercantil.

Además, debe dirigirse a este juez de conocimiento, e indicarse en el mismo quién funge como parte demandada y los fines concretos de otorgamiento. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74), pero el allegado va dirigido a un despacho judicial de otra ciudad, y relaciona a una serie de personas que no hacen parte de la acción pretendida por la actora, ni especifica el bien que debe ser objeto de posible aprehensión.

2. Aclárese en la solicitud de trámite el número de placa con la que se identifica el rodante objeto de aprehensión, toda vez que no coincide con la mencionada en los anexos de la misma.

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE**

DE 2020, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fba455bea74551adbc92b027883364949899e218d62ab2e7e4d37250cb171f1

Documento generado en 18/10/2020 07:01:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0329
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jorge Santamaría
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso conferido a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, bien sea bajo los requisitos exigidos por el C.G.P., o por el Decreto 806 de 2020, conforme sea el caso. Lo anterior, toda vez que a pesar de manifestar en el escrito de la demanda que se encuentra inscrita a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, no puede actuar como endosataria en procuración de la entidad demandante, ya que dada la naturaleza jurídica de dicha figura solamente puede ser ejercida por el representante legal de la sociedad endosataria o quien haga sus veces en dichas funciones.

Notifíquese.

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89468258a34a11d8415c5b8202d3db64efc311f4f341ecc6b841f905c98e2258

Documento generado en 18/10/2020 07:04:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0330
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Miguel Adolfo Figueroa Guiral
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **MIGUEL ADOLFO FIGUEROA GUIRAL** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 2273 320190515:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **145.736,9990 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$40'017.923,00** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,90% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.418,4642 UVR** por concepto de cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas entre el **27 de abril y el 27 de agosto de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$938.679,00** pesos m/cte.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **12.90% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de

comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1'462.511,00** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-173572** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** para actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese.

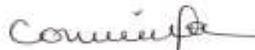
EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaría

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b21b53dab361c0985aa20a00de739dd8184871f17b0ffcd1085ae278b0f387

Documento generado en 18/10/2020 07:07:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0331
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Liliana Patricia Villanueva Muñoz
Asunto	Inadmite

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90, del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder suficiente para iniciar y actuar en el presente asunto dirigido al juez de conocimiento y a este proceso, con las formalidades establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o del artículo 74 del C.G.P., según sea el caso. Para el efecto, nótese que el poder especial aportado con la escritura pública 1333 del 31 de julio de 2020 fue otorgado a la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, pero al revisar tanto el certificado de existencia y representación legal de esta, así como el de su sucursal, ambos aportados con la demanda, no se encuentra que el doctor **JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA** funja como representante legal, ni como profesional del derecho adscrito a la misma (C.G.P., art. 75).

Notifíquese.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e03c63af0bc95f27ba5da0cb13790ffdb937d6829e9c6dc6b3df5ecacb6361

Documento generado en 18/10/2020 07:09:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002-2020-0332
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	William Fernando Guerrero Ortiz y Elizabeth Moreno León
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos del artículo 90, 422 y 468 del C.G. P., así como aquellos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de **WILLIAM FERNANDO GUERRERO ORTIZ Y ELIZABETH MORENO LEÓN** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No.05700480200116149:

1.1. Por la suma de **\$33'896.741** pesos m/cte. por concepto de capital acelerado.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15.38% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2'094.498,00** por concepto de catorce (**14**) cuotas vencidas y no pagadas entre el **12 de septiembre de 2019 y el 12 de octubre de 2020**, relacionadas en las pretensiones de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15.38% e.a.** sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de

comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$3'400.511,00** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo, relacionados en las pretensiones de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8 del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para presentar excepciones, o con cinco (5) para pagar la obligación ejecutada en el sub-lite. (Art. 442 regla 1º del Código General del Proceso).

Se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-145924** objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de la zona respectiva.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

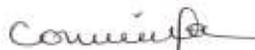
EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9813cdd753857f363cf213afe2ec1ea1c9065e9e67fdb216d54e8638f1395b39

Documento generado en 18/10/2020 07:11:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0333
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Olga Patricia Castañeda Camargo
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia. Factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese.

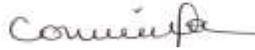
EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**


CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

415e22169cb2c670c0ca7b43fcc8b75e5f754c8a552c74133f8bc3a4ec518104

Documento generado en 18/10/2020 07:14:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. N°	257544003002- 2020-0334
Demandante	Leovigildo Combita Sánchez
Demandado	Juan Pablo Porras Chacón y Arnulfo Ayala
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia. Factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese.

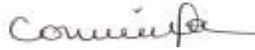
EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **22 DE OCTUBRE DE 2020**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado N° **033**



CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf7aa2b791113a3202fedf679962d044b99922886c169c6b20a8491539d9c3a

Documento generado en 18/10/2020 07:16:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha-Cund., veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. N°	257544003002- 2020-0336
Demandante	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito -Financiera Progressa-
Demandado	Ellen Acosta Rodríguez y Germán Ardila Rodríguez
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia. Factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese.

EL Juez,



RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:



RAFAEL NUNEZ ARIAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2028ea0748d283ad901f1195e00f5ca1c94bf3803806c7c24edf0f76c3ec601

Documento generado en 18/10/2020 07:18:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>